



Demandante: Elcia Marina Zuleta Quintero
Demandados: Presidente de la República y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2023-02707-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-02707-00
Demandante: ELCIA MARINA ZULETA QUINTERO
Demandados: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Tema: Auto de vinculación.

AUTO QUE VINCULA

Previo a resolver la solicitud de tutela de la referencia, se estima pertinente adelantar las gestiones necesarias para vincular a todos los terceros interesados en la presente acción.

1. ANTECEDENTES

1.1. La petición de amparo

La señora Elcia Marina Zuleta Quintero, en nombre propio, instauró acción de tutela contra el presidente de la República, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los directores de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el superintendente delegado para Energía y Gas Combustible, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de «petición, la administración de justicias, a una tutela judicial efectiva, a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la educación, a una vivienda digna, al debido proceso administrativo, derecho a la defensa, contradicción, a la doble instancia igualdad legalidad tipicidad, buena fe confianza legítima, y acto propio, a un servicio esencial de energía, a la dignidad humana»¹.

Dichas garantías las estimó vulneradas con ocasión de la omisión de las autoridades accionadas en resolver de fondo, de manera clara y precisa las peticiones a través de las cuales presentó unas quejas, al parecer porque la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica Afinia Grupo EPM - Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. le exigió unos requisitos no autorizados por la Constitución y la ley para tramitar una solicitud de la ruptura de solidaridad en el pago de una deuda del servicio de energía.

¹ Transcripción literal del original con posibles errores.



Demandante: Elcia Marina Zuleta Quintero
Demandados: Presidente de la República y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2023-02707-00

Con auto de 29 de mayo de 2023 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la parte actora, así como al presidente de la República, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a los directores de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, al superintendente delegado para Energía y Gas Combustible, al jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y a la Procuraduría General de la Nación, en calidad de accionados.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2951 de 1991, se vinculó como terceros con interés a la empresa de Servicios Públicos AIR-E, a la empresa CARIBEMAR de la Costa S.A.S. E.S.P. - Afinia Grupo EPM y al Concejo Municipal de Valledupar (*comoquiera que la actora pretende con esta acción constitucional que se den algunas órdenes relacionadas con estas entidades*).

De igual forma se hicieron los siguientes requerimientos:

- A la parte actora para que aportara: (i) copia digital de las actuaciones que realizó ante las autoridades accionadas; (ii) copia de los actos administrativos proferidos por las entidades demandadas que, a su juicio, lesionan sus garantías constitucionales y (iii) las demás pruebas que pretenda hacer valer en este trámite constitucional.
- A las autoridades accionadas para que aportaran las copias de los actos administrativos a través de los cuales hayan resuelto las peticiones radicadas por el actor, así como su correspondiente constancia de notificación o comunicación al interesado.

Además, se negó la medida provisional solicitada y se ordenó a la Oficina de Sistemas de la Corporación realizar una publicación de la información relativa a esta acción de tutela, en la página *web* del Consejo de Estado.

2. CONSIDERACIONES

Antes de dictar sentencia de primera instancia, se observa que al trámite de la referencia deben ser vinculados el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en calidad de terceros con interés en el resultado de este proceso.

Lo anterior, como quiera que ante los requerimientos realizados mediante el auto admisorio de la acción de tutela, la asesora de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación informó que la petición de la actora fue contestada con el oficio RP 217 de 27 de marzo de 2023, en el que se le manifestó que la entidad competente para resolver su solicitud es el Ministerio de Minas y Energía. Además, explicó que la solicitud fue trasladada al citado ministerio mediante el oficio TC 231 de 31 de marzo de 2023, sin que la delegada haya recibido respuesta por parte de la entidad requerida.



Demandante: Elcia Marina Zuleta Quintero
Demandados: Presidente de la República y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2023-02707-00

Por otro lado, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico indicó que no tiene habilitación legal para actuar, porque no cuenta con personería jurídica y que es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quien lo representa legalmente, conforme con el Decreto 2882 de 2007. Por ello, consideró que se debe integrar el contradictorio y vincular al citado ministerio.

En mérito de lo expuesto, el consejero ponente,

3. RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR, en calidad de terceros con interés en las resultas del proceso, al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha del recibo de la correspondiente notificación.

SEGUNDO: REQUERIR al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que, si los hubieren, aporten las copias de los actos administrativos a través de los cuales hayan resuelto las peticiones radicadas por la actora, así como su correspondiente constancia de notificación o comunicación a la interesada, al correo electrónico secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co con destino al proceso de tutela de la referencia.

TERCERO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en Secretaría hasta que se cumpla el término aquí señalado, lapso en el cual se suspenden los términos perentorios de la acción constitucional.

CUARTO: ORDENAR a la oficina de sistemas de la Corporación, realizar la publicación de la información relativa al proceso de la referencia en la página del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>”